

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00451-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JOSÉ ALFREDO SILVESTRE, contra la EPS SANITAS, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Manifiesta el accionante que ha cotizado en su calidad de trabajador en la EPS SANITAS para el mes de noviembre de 2019 estuvo hospitalizado a causa de H1N1, generando neumonía, por lo que debe utilizar oxígeno 16 horas al día por prescripción médica. **ii)** Indica, que presentó acción de tutela para que la EPS señalara fecha, día y hora para la calificación por medicina laboral. **iii)** La EPS SANITAS dando cumplimiento al fallo de la tutela anterior, el 08 de febrero de 2023 lo calificó con un concepto de rehabilitación desfavorable debido a la pérdida de sus pulmones, para proceder con la calificación y acceder a la pensión por invalidez. **iv)** El 09 de febrero, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, de manera verbal le manifestó a su abogada que debía anexar la totalidad de la historia clínica tanto de la hospitalización cuando tuvo H1N1, como la de todos los tratamientos médicos que se le han realizado a lo largo de su historia clínica. **v)** El 23 de febrero de 2023 acudió a la EPS SANITAS con el fin de solicitar copia de su historia clínica en la Clínica Partenón hoy Clínica Infantil Santa María del Lago, donde le informaron que solo a través del correo electrónico se le podía suministrar dicho documento (Ya dio cumplimiento y le envió la historia clínica constante de 246 folios). **vi)** El mismo día, acudió a la EPS SANITAS con el fin de solicitar copia de la historia clínica, donde le informaron que solo a través del correo electrónico se le podría suministrar ese documento. **vii)** Ese mismo día envió el correo y para el 06 de marzo de 2023, le solicitaron enviar copia de su documento de identidad para continuar con el trámite de envío de la historia clínica. **viii)** Para el 31 de marzo, se envió la copia del documento de identidad, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS SANITAS no ha enviado la historia clínica perjudicando así su derecho fundamental de petición y poder acceder al sistema de seguridad social en Colombia.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la EPS SANITAS de manera inmediata a responder su solicitud de fecha 23 de febrero sin dilación enviando copia de la historia clínica de todos los centros donde ha sido atendido.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 03 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción; y se ordenó la VINCULACIÓN de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección y la Clínica Partenón hoy Clínica Infantil Santa María del Lago.

4. La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, dando respuesta a la presente acción de tutela indicó que se desconoce en su totalidad los hechos narrados por el accionante, y que revisados los aplicativos y sistemas

técnicos de información de esta administradora de pensiones y cesantías Protección S.A., no se evidencia solicitud formal de prestación económica en donde requiera puntualmente : (i) La calificación de la pérdida de capacidad laboral, (ii) Reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica de origen común, ni (iii) el Reconocimiento de la pensión de invalidez. Pese a lo indicado en el escrito de acción constitucional.

Ahora bien, indica que según el artículo 7 del Decreto 510 de 2003 señala la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud de reconocimiento; así las cosas, si el accionante considera pertinente efectuar reclamación económica alguna ante esa Administradora, es importante precisar que es indispensable que aporte la historia clínica completa y actualizada, resultado histórico de exámenes, concepto médico de rehabilitación actualizado, historial de las incapacidades histórico y actualizado, calificación de origen de patologías con el fin de ser evaluado y se determine la conducta a seguir.

5. La **CLINICA COLSANITAS S.A** en representación de su establecimiento de comercio **CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO**, atendiendo al llamado realizado por este Despacho manifiesta que el señor SILVESTRES se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE con estado ACTIVO, indica que la CLINICA COLSANITAS S.A brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos, por lo tanto para el señor JOSE ALFREDO SILVESTRE se evidencia que la CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO ha prestado los servicios médicos y asistencias que ha requerido y han sido autorizados y direccionados para el manejo de su patología, que no le asiste responsabilidad alguna en los temas como el que motiva la presente acción de tutela, que por parte de la CLINICA ya se suministró la información por el solicitado, por lo que la presente acción no se evidencia la existencia de responsabilidad atribuible a su representada.

En consecuencia, y según lo narrado por el mismo accionante es claro que la CLINICA nada tiene que ver con lo pretendido por el accionante, por ende, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

6. La **EPS SANITAS** ejerciendo su derecho de defensa manifestó que una vez recibida la presente acción de tutela y elevada la mencionada petición, se evidenció que la petición no la ha estado haciendo el accionante directamente, sino su esposa ANA ISABEL SUAREZ tal y como se evidencia en el correo remitido el 10 de marzo de 2023, por lo tanto y con relación a lo establecido en la Ley Estatutaria No. 1581 de 17 de octubre de 2023 en su artículo 13 indica quienes se les puede suministrar la información.

En consecuencia, para el 16 de marzo de 2023 en respuesta emitida por parte de la EPS SANITAS se le indicó a la señora ANA ISABEL SUAREZ que como ella es la que solicita la historia clínica de su esposo debía llegar el formato que se le fue enviado, diligenciado y con los soportes indicados, dado que al no ser directamente el accionante quien solicita la información, la persona que lo haga debe ser autorizada por el usuario, sin embargo, con posterioridad no se evidencia que se hubiese remitido la información solicitada.

Acto seguido, aclara que la persona que ha estado enviado los correos para la solicitud de la información es la señora ANA ISABEL SUAREZ quien manifiesta se la esposa del accionante, sin que se allegue la información solicitada, y sin que la información a la fecha la haya solicitado directamente el accionante como titular de la

información. Sin embargo, manifiesta que la EPS SANITAS no cuenta con el cuidado y custodia de la totalidad de las atenciones de sus usuarios, pues la misma esta en cabeza de la IPS y médicos tratantes que hayan atendido y prestado atenciones a los usuarios, así las cosas, en el evento de ordenar la entrega de la copia de la historia clínica, se entregará la que registra de atenciones en IPS propias de la infraestructura de la EPS SANITAS.

Por las anteriores razones solicitan CONMINAR al accionante como titular de la información hacer la solicitud de la información directamente, o en el evento de haber autorizado a la señora ANA ISABEL SUAREZ para que lo haga en su nombre, se remita el formato diligenciado adjunto en el correo de la fecha 16 de marzo de los corrientes y en ese orden de ideas, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carecer de sustento de transgresión de derechos.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 23 de febrero de los corrientes.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JOSÉ ALFREDO SILVESTRE actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2023, con relación a la historia clínica para poder adelantar los correspondientes tramites antes Protección.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que dicha entidad es a la que se encuentra afiliado el accionante, por ende es la encargada de prestarle el servicio de salud requerido a través de si mismo o de sus IPS encargadas, por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la EPS SANITAS, el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*”².

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El señor JOSÉ ALFREDO SILVESTRE manifiesta haber elevado petición ante la EPS SANITAS con relación a la historia clínica a efecto de realizar el trámite correspondiente para la pensión de invalidez, sin embargo, de las pruebas que obran dentro del plenario se evidencia un correo remitido el 15 de febrero de 2023 desde el correo silvestrejosealfredo@gmail.com dirigido al correo historiasclinicar@colsanitas.com, sin que este pertenezca a la EPS SANITAS.

El mié, 15 feb 2023 a las 14:35, jose alfredo silvestre (<silvestrejosealfredo@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes adjunto solicitud de historia clínica completa teniendo en cuenta que me la está solicitando AFP Protección con el fin de ser calificado para pensión de invalidez incluyendo la hospitalización que tuve en noviembre de 2019 por H1N1 en clínica parténón.
Agradezco su colaboración
JOSÉ ALFREDO SILVESTRE
C.C. 93.470.639
TEL 3057929314

Seguidamente, se evidencia una respuesta emitida por la CLINICA COLSANITAS donde se le solicita copia del documento de identidad del paciente, a fin de proceder de acuerdo a la solicitud elevada.

----- Forwarded message -----
De: Historias Clínicas <historiasclinicas@colsanitas.com>
Date: jue, 16 de feb, de 2023 4:44 a. m.
Subject: Re: solicitud de historia clínica completa
To: jose alfredo silvestre <silvestrejosealfredo@gmail.com>

Cordial saludo,

Para continuar el trámite es necesario enviar:
-Copia del documento de identidad del paciente.

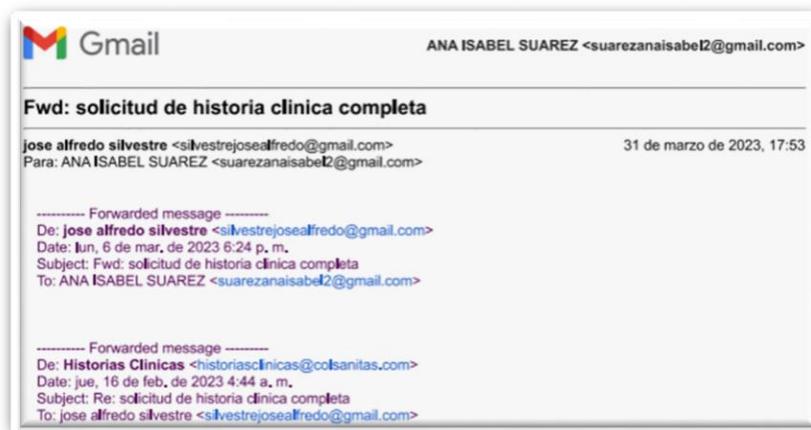
Le informo de manera respetuosa que este correo solo hace entrega historias clínicas de Clínica Universitaria Colombia, Clínica Reina Sofía, Clínica Pediátrica, Clínica Santa María Del Lago, Clínica 103 de hospitalización, cirugía, urgencia.

*La historia de los Centros médicos de la EPS Sanitas puede solicitarlo a través del correo: sohistoriaclinica@epsanitas.com
*La historia de atención domiciliar de EPS debe solicitarla en el correo: auxiliaroperativopadbogota@colsanitas.com

Quedo atenta y a la espera de los documentos,

Cordialmente,
Maribel Silva B
Auxiliar de Archivo
Dpto. de Historias Clínicas


Finalmente, se evidencia con trazabilidad que el 06 de marzo y 31 de marzo de 2023 se envió nuevamente un correo, pero el mismo fue enviado a la dirección electrónica suarezanaisabel2@gmail.com, correo este que no corresponde a la EPS ni mucho menos que de respuesta al correo enviado por parte de la CLINICA SOLSANITAS (entidad que ya había remitido historia clínica, tal y como lo manifiesto el accionante en su escrito tutelar).



Entonces, es claro que el señor JOSE ALFREDO SILVESTRE no logró acreditar que en efecto había presentado derecho de petición ante la entidad accionada, pues como se logró acreditar en líneas anteriores el correo enviado fue a la CLINICA COLSANITAS quien representa a la CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO, sin embargo, y de la respuesta obtenida por parte de la EPS SANITAS quien adujo que en efecto la petición con relación a la historia clínica se está realizando pero no directamente por el sino por su esposa la señora ANA ISABEL SUAREZ y a quien se le dio respuesta indicándole los documentos que debía presentar, para que ella pudiera obtener la Historia Clínica en representación del señor JOSE ALFREDO SILVESTRE, los cuales corresponden a: “(...) Copia de identidad del paciente, carta de autorización por parte del paciente, copia del documentos del tutor, formato de autorización(adjunto), fecha de atención, especialidad y motivo por el cual solicita la historia clínica. (...)”



Lo anterior teniendo en cuenta que la historia clínica es un documento de carácter privado que goza de reserva y por lo tanto se necesita autorización en caso de que sea un tercero quien la solicita. "(...) **La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede revelarse a un tercero previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.** Las personas pueden exigir que su historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada. El carácter reservado de la historia clínica, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente. (...)" (Negrilla y subrayado por el despacho) y que guarda relación con lo establecido en la Ley 1581 del 2012 en su artículo 13³.

Así las cosas, se negará la acción constitucional por improcedente, por la no acreditación que la petición fue presentada por el accionante ante la EPS SANITAS, adicionalmente porque la EPS ha dado respuesta a los correos encontrados en su base de datos con relación al señor SILVESTRE dirigidos por su señora esposa ANA ISABEL SUAREZ indicándole el paso a seguir para poder obtener la historia clínica del paciente; no obstante se CONMINARA al accionante para que realice la solicitud directamente desde su correo electrónico o en caso que así lo desee continuar con la solicitud a través de su señora esposa remita la documentación requerida enviada mediante correo electrónico el 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional por **IMPROCEDENTE** al ciudadano JOSE ALFREDO SILVESTRE contra la EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

³ **Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc003a1de28a5b24aaff0891614b50b9b18305c418bdd14bf3865fc9cee122**

Documento generado en 15/05/2023 07:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>